



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 5 Anexos: 0

Proc. # 7107221 Radicado # 2026EE221764 Fecha: 2026-09-30

Tercero: ATM006689 - TERCERO SDQS

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER201034 del 2026-09-10

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento del establecimiento comercial denominado **“LA BOMBA”** ubicado en la **CL 36 F BIS SUR No. 9 - 35 ESTE** en el **P3** de la **“ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX DEL BARRIO LOS ALPES”** de la localidad de San Cristóbal, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

En primer lugar, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto Distrital 646 de 2025¹, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factores que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015² y la Resolución 0627 de 2006³.

Así las cosas, y atendiendo la **petición N°1**, se informa que esta Entidad realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire - emisión de ruido, durante el **cuarto trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁴, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada⁵ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

¹ Decreto Distrital 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

² Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

³ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁴ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁵ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Ahora bien, frente a la **petición N°3**, se informa que, una vez adelantados los mecanismos de intervención pertinentes, esta Entidad estará informando acerca de las acciones implementadas.

No obstante, se aclara que dada la naturaleza de la actividad económica que genera la afectación, es importante precisar que **esta Entidad no es una unidad de atención inmediata**, es decir que la programación de visitas está sujeta a un plan de trabajo que depende de factores externos como condiciones meteorológicas, de funcionamiento, de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita. Aclarando a su vez que esta actividad requiere de un traslado de equipos y que el procedimiento de medición de emisión de ruido se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la evaluación técnica, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

Adicionalmente, en relación a la **petición N°3**, es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009⁶ (modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024⁷), resaltando que **dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata**, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En ese marco y teniendo en cuenta la **petición N°2**, se precisa que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁸, serán las **inspecciones de policía** previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para **suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes**.

⁶ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

⁷ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

⁸ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el establecimiento se encuentra en un **tercer piso**, se debe tener presente lo estipulado en el Literal b), Capítulo 1 del Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006. Procedimientos de Medición⁹.

En ese orden de ideas, se debe identificar el mayor punto de impacto por emisión de ruido que cumpla con la ubicación descrita anteriormente, para así realizar la evaluación de posibles puntos de medición para el establecimiento objeto de denuncia, por lo general este punto está localizado en terrazas de predios contiguos o en alguna estructura rígida descubierta que permita estar en campo directo con las fuentes a evaluar.

No obstante, dada la localización en términos de altura (mayor a 4 metros) de las fuentes generadoras y en el caso que no sea posible establecer un punto de medición que cumpla con las condiciones del método de medición, ya mencionadas, se realizará el respectivo traslado a la Estación de Policía de San Cristóbal, con el fin de que se adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas.

De igual manera, respecto a lo mencionado sobre “(...) *sin contar con ningún tipo de aislamiento acústico, paneles, ni amortiguadores de sonido* (...)” se informa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), no recomienda, ni avala obras de insonorización a establecimientos que posteriormente podrán ser objeto de verificación de cumplimiento normativo ambiental en materia de emisión de ruido, ya que como Autoridad Ambiental esta Entidad no puede ser juez y parte.

Igualmente, respecto a la problemática por “*vibraciones estructurales*”, se esclarece que la normatividad ambiental vigente en materia de ruido permite evaluar la emisión sonora que se transmite a través del aire y que genera una presunta afectación al ambiente, más no el ruido estructural (ruido transmitido a través de la estructura de una edificación).

Por lo cual, la problemática generada por las vibraciones que se emiten durante las actividades desarrolladas en el predio objeto de estudio no es competencia de esta Secretaría, siendo una problemática de perturbación a la posesión que debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía previo reparto realizado por la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77¹⁰ de la Ley 1801 de 2016.

⁹ Literal b), Capítulo 1 del Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, el cual indica: “...b) Las medidas de los niveles de emisión de ruido a través de los paramentos verticales de una edificación, cuando las fuentes emisoras de ruido (no importa cuántas) están ubicadas en el interior o en las fachadas de la edificación, tales como ventiladores, aparatos de aire acondicionado, rejillas de ventilación, se realizan a 1,5 metros de la fachada de estas y a 1,20 metros a partir del nivel mínimo donde se encuentre instalada la fuente (piso, patas o soporte de la fuente). Siempre se elige la posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora. Las medidas se efectúan sin modificar las posiciones habituales de operación de abierto o cerrado de puertas y ventanas y con las fuentes de ruido en operación habitual

¹⁰ Artículo 77. “Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles”.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016¹¹.

En ese contexto, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, les corresponde realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo tanto, conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹² se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía de San Cristóbal y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Adicionalmente, con el fin de atender de manera integral la solicitud y en atención a la problemática reportada por “*afectaciones graves a la salud*” se remite traslado a la Subred Integrada de Servicios de Centro Oriente E.S.E., para que, en el marco de sus competencias, se adelanten las acciones que consideren pertinentes.

Finalmente, es pertinente aclarar que, en el desarrollo de las actividades misionales y administrativas adelantadas por esta Entidad, no se suministra información sobre datos personales de los peticionarios a terceros, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012¹³, sus decretos reglamentarios, y la Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales de esta Secretaría.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

¹¹ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

¹² Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

¹³ Ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia a petionario: coorsstalenossq@gmail.com (SIN ANEXOS)

Con traslado a: **Doctor Carlos Hernando Macías Montoya. Alcalde Local**, o quien haga sus veces Alcaldía Local de San Cristóbal. Correo electrónico: alcalde.scrisobal@gobiernobogota.gov.co. Dirección: AV 1 de Mayo No. 1 - 40 Sur. Teléfono: (+601) 6477656 – 6477650.

Comandante de Estación de San Cristóbal, o quien haga sus veces Estación de Policía de San Cristóbal. Correo electrónico: mebog.e4@policia.gov.co. Dirección: AV. 1 de Mayo No. 1 - 90 Este. Teléfono celular: (+57) 3502150328

Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente. Correo electrónico: radicacionmedioselectronicos@subredcentrooriente.gov.co. Dirección: DG 34 No. 5 – 53. Teléfono: (+601) 3282828.

Anexo entidades: Radicado SDA No. 2026ER201034 del 2026-09-10. Pdf (5) Folios
Carpeta comprimida Zip (videos e imágenes)